



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 2277 de 28 de octubre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 16692/2018"

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	16692/2018
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	2911-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	26/07/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	CARLOS PALACIO VEGA

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co/dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 16692/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



2911-02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 16692 DE 2018

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3,4 y 5 del artículo 29 del Decreto 672 de 2.018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 16692 del 9 de noviembre de 2018, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor CARLOS PALACIO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.515.408, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; el anterior acto administrativo fue notificado el 18 de enero de 2019 al impugnante.
2. El 18 de enero de 2019, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor CARLOS PALACIO VEGA, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 15362, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 16692 del 9 de noviembre de 2018.
3. Mediante Resolución del 2 de mayo de 2019 el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio SDM- SC-60968 del 2 de mayo de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito de primera instancia, el señor CARLOS PALACIO VEGA, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:

Teniendo en cuenta de la única "prueba" que posee la secretaria de movilidad distrital de movilidad, Subdirección contravenciones en la orden del comparendo, sin perjuicio que la secretaria de movilidad conoce el derecho, es dable destacar que existen graves vicios formales que toman nula de nulidad absoluta la actuación, al abrir investigación en los términos del artículo 66 y ss del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA:

...

1. Conforme al art.124 Ley 769 citada

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.*

La suspensión de la licencia de tránsito opera tras el haber cometido más de una falta en un periodo de seis meses. Ruego a Usted tener en cuenta que estas dos infracciones citadas en la Resolución 11030 (sic) no se encuentran probadas o ejecutoriadas y por último es a estas dos citadas, reitero, que debe estar el ente sancionador sujeto y no como se afirma en el antecedente tres al informe de SICON, pues de ser esta una prueba no se ha presentado por la secretaria de movilidad ni se ha contradicho por el suscrito. El sancionar conforme al antecedente tres es una clara violación al derecho de defensa al derecho al debido proceso.

SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ESTABLECIDO

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 16692 DE 2018

Solicito a Usted de la forma más respetuosa, que de no prosperar los anteriores argumentos, que considero válidos, se recurra al principio de favorabilidad, prestando la norma (sanción) más favorable.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 122. TIPOS DE SANCIONES.

Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. "Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

DERECHO AL TRABAJO

...(...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor CARLOS PALACIO VEGA, frente a la decisión de primera instancia que la declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

3.1. Del soporte probatorio de la actuación.

Argumentó el memorialista que la única "prueba" que posee la Secretaría Distrital de Movilidad es la orden de comparendo siendo esta una orden de citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad.

En efecto, desde el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, el legislador definió a la orden de comparendo como:

"...ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:(...) Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"

Al respecto resulta pertinente hacer mención de lo estipulado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del decreto 19 de 2012, el cual menciona:

"Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. *Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
2. *Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o* 3. *Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*



2911-02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 16692 DE 2018

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es preciso hacer énfasis en la expresión "si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa", la cual se encuentra presente en el inciso primero del artículo 136 referido. Esta expresión (y la posterior explicación del pago total o con descuento) implica que de realizarse un pago se genera una aceptación de la infracción notificada mediante la orden de comparendo, y que por ende no es necesario realizar el trámite de aceptación o impugnación, o en general, no es necesaria ninguna actuación administrativa adicional.

Otro aspecto a destacar es el hecho que la recurrente al haber cancelado las ordenes de comparendo aceptó de forma *tácita* la comisión de las infracciones allí establecidas. Recuérdese que el término aceptación, representa sencillamente una "aprobación", de tal manera que, en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra sobre todo cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión, "Tácita", la Real Academia Española trae como significado de esta, lo siguiente:

1. adj. Callado, silencioso.
2. adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.

Las órdenes de comparendo antes referenciadas al ser canceladas por el señor CARLOS PALACIO VEGA, de manera libre y consiente, traen como consecuencia la referida aceptación de la responsabilidad en la comisión de las infracciones, las cuales originaron la presente investigación administrativa por reincidencia, al haberse cometido en un lapso menor a seis (6) meses.

Preciado lo anterior y al entrar a evaluar las pruebas que nutren el investigativo se tiene que obra registro del aplicativo SICON donde se constata el pago de las ordenes de comparendo génesis de esta investigación a saber:

11001000000016224417	1	11515408	CARLOS	PALACIO	02/08/2018	SID522	CANCELADO
11001000000019038209	1	11515408	CARLOS	PALACIO	03/31/2018	SID522	CANCELADO



Lo que significa indiscutiblemente una aceptación tácita al tenor del mentado artículo 136 de la Ley 769 de 2002, por lo cual la Administración de manera entiende que el conductor y/o propietario del vehículo, ha asumido ser responsable de la infracción que se le atribuye.

Así, el haber cancelado de manera libre, voluntaria y consciente las multas correspondientes a los comparendos que dieron lugar a la configuración de la reincidencia, trae como consecuencia para el investigado la aceptación de su responsabilidad contravencional frente a las infracciones por las cuales le fueron impuestas tales multas y por tanto no existen Resoluciones mediante las cuales se haya declarado contraventor al investigado, como lo afirma en su escrito de alzada; como quiera que este canceló voluntariamente dichas obligaciones.

Por lo descrito, la mera imposición de la orden de comparendo no es la causa de la actuación que nos ocupa. Como se advirtió, es la declaratoria de responsabilidad contravencional del señor CARLOS PALACIO VEGA al cometer dos infracciones en un periodo menor de seis meses, lo que le permite a la Administración endilgarle responsabilidad en la comisión reiterada de infracciones a las normas de tránsito, sin que se vea menoscabado el derecho a la defensa o debido proceso como lo quiere hacer ver el recurrente.

Concluyendo de esta manera, que el procedimiento adelantado por esta Entidad reviste de legalidad, y no como lo quiere hacer ver el apelante, dado que se entiende que el comparando es un trámite por medio del



2911-02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 16692 DE 2018

cual se conmina, al presunto infractor y/o propietario del vehículo objeto de la infracción, a que comparezca ante la autoridad de tránsito en AUDIENCIA PÚBLICA o acepte la comisión de la infracción cancelando el valor de las multas.

La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, investigación que se surte por **otra cuerda procesal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Coligiéndose de lo anterior que, la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el Proceso Contravencional, como es lo que ahora pretende alegar la apelante respecto de los comparendos que le fueron impuestos, toda vez que, el legislador estableció una oportunidad procesal para impugnar la orden de comparendo impuesta por los Agentes Operativos de Control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 atrás señalada, siendo otro el mecanismo procesal que se adelanta para las investigaciones administrativas por la figura de la Reincidencia de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002; la cual permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a desvirtuar que ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de 6 meses.

3.2. De la aplicación del principio de favorabilidad

Solicitó el apelante la aplicación del principio de favorabilidad al amparo de lo establecido en el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, modificado por su homóloga la Ley 1383 de 2010, la cual consagra como sanción la amonestación consistente en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta; y posteriormente y solo si el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación procederá entonces la aplicación de las subsiguientes.

Frente a este reparo motiva a este Censor a definir el referido principio a la luz de la sentencia C-592/05 de 9 de junio de 2005 Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis que estableció:

"...El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que, tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales..."

Al contextualizar el anterior aparte jurisprudencial queda claro que el principio de favorabilidad hace referencia a que **cuando exista una nueva Ley que sea desfavorable en relación con una derogada**, se seguirá aplicando ésta (derogada) por ser más benévola para el investigado.

Ahora bien, para el caso de marras es importante señalar que la conducta endilgada se encuentra enmarcada en el ya acotado artículo 124 de la Ley 769 de 2002 plexo normativo que a la fecha no ha sido objeto de modificaciones o derogaciones, razón por la cual no se puede dar aplicación al principio invocado; así las cosas y como quiera que el legislador previo como sanción para esta infracción la suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses, era deber del operador jurídico imponer esa sanción y no otra, de acuerdo a lo anterior, la actuación administrativa fue realizada acatando los lineamientos prescritos en la Ley, por lo que, esta Instancia no acogerá los reparos expuestos por el recurrente.

3.3. Del derecho al trabajo

De manera breve expuso el recurrente que al ser suspendida su licencia de conducción se vería afectado su derecho al trabajo y a la libre escogencia de una profesión u oficio, ya que es su único sustento monetario para su familia debido a que dependen económicamente de él.



2911-02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 16692 DE 2018

En cuanto al Derecho al trabajo, la Constitución plantea tres formulaciones de orden jurídico: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26, y el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. **El derecho al trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último la **obligación social del trabajo**, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el Derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le ha impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una infracción a las normas de tránsito en un periodo tan corto como lo es el inferior a seis (06) meses, lo cual trae una consecuencia por su actuación, que para el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

*"...Que el **derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley** y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable, pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Reiterando lo señalado previamente, se precisa que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de la Constitución política colombiana dispone:

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Sobre este punto, mediante Sentencia T-125 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:

*"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art.1 C.P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; **pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales**. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política". (Negrilla fuera de texto)*

Sostiene la Corte en la citada providencia:

"(...) los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que

2911-02



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 16692 DE 2018

determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente (...).

Aunado a lo antes mencionado, este Despacho resalta el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la Sentencia C-799/03, expedida por la Corte Constitucional, en donde indicó:

"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso..."

Por otro lado, en Sentencia C-408-04 la Corte Constitucional expuso:

"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."

"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley..."

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el perjudicado sea de carácter laboral; en el caso precedente se puede evidenciar, que en ninguna de estas causales incurre la administración, pues entre la Administración y el Administrado no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se está adelantando es una investigación administrativa pertinente a demostrar la existencia de un caso de reincidencia por parte del citado infractor.

De otro lado, no puede esperar la apelante servirse de la libertad de escogencia de la profesión u oficio para eludir la actividad sancionatoria de la administración, considerando que, fue la misma conducta del conductor la que trae como consecuencia la sanción que hoy nos ocupa. Por ello, el señor CARLOS PALACIO VEGA al ser un actor vial tenía la obligación derivada del artículo 55 de la Ley 769 de 2002 de conocer y cumplir las normas de tránsito.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la libertad de escogencia de la profesión u oficio tiene límites:

"...A pesar de que el derecho a escoger profesión u oficio permite, en principio, que el individuo decida a qué actividad dedicar su fuerza productiva, dicha autonomía puede ser legítimamente limitada por el Estado cuando las necesidades públicas lo exijan, concretamente, cuando la actividad desplegada por el individuo afecte los intereses generales de la comunidad..."

Entonces, no es la administración la que arbitrariamente pone al sancionado en condición de que, temporalmente, deba dedicarse a otra labor distinta a la conducción, pues fue su misma conducta la que desencadenó la imposición de la suspensión de sus licencias de conducción.

De esta manera, este Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente no debió desconocer; así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que al suspendersele la licencia de conducción por seis (6) meses, afecta el derecho al trabajo de acuerdo a la profesión que escogió, alegando fundamentos de hecho más no de derecho. Recordándosele a la contraventor (a) sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley.

PM05-PR07-MD09 V.1.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info Línea 195

Página 6 de 8

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN N° 2911-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 16692 DE 2018

La comisión de las infracciones involucradas en la presente investigación, tuvieron lugar previo al inicio de la presente actuación, las mismas se encuentran debidamente demostradas mediante las Resoluciones mencionadas y/o el financiamiento de las multas descritos en párrafos precedentes, por lo tanto, su argumento exculpatorio no está llamado a prosperar.

3.4. De la tipicidad de la sanción contravencional y la gradualidad

Sostiene el apelante que las sanciones impuestas deben ser conforme al artículo 122 del CNT es importante indicar que la aplicación dada por la administración ha dejado de lado el estudio de la situación particular de las infracciones que se califican como reincidente, y que la excesiva rigidez de la Secretaría de Movilidad de Bogotá al momento de aplicar el cumplimiento del artículo 124 del C.N.T., al respecto nos permitimos manifestar que revisada la norma antes señalada de la Ley 769 de 2002, el cual, determina un supuesto de hecho concreto y una consecuencia jurídica clara, veamos:

"ARTÍCULO 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

Como se puede observar es una situación muy distinta al artículo 124 de la Ley antes estudiada, en la que el operador jurídico procedió a determinar cómo sanción la suspensión de la actividad de conducir, así como todas y cada de las licencias que se encuentren a nombre del impugnante, por el termino de **SEIS (6) MESES**, sanción que no permite dosificación, toda vez que es la señalada legalmente, observándose en todo caso que el recurrente ha cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses.

En conclusión, al verificar la Resolución 16692 del 9 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró reincidente al señor CARLOS PALACIO VEGA, por la figura de Reincidencia, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito se encuentra enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, Rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución N° 16692 del 9 de noviembre de 2018 a través del cual el señor CARLOS PALACIO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.515.408 fue declarada **reincidente** en la comisión de infracciones de tránsito e impuso la sanción de suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al señor CARLOS PALACIO VEGA, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2911-02-1

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 16692 DE 2018**

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los

26 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Diego Cifuentes
Revisó: Patricia Amado Bautista